



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 18 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO:	TALENTOS ACADEMIA DE BELLAS ARTES ZOMAC S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0569.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, dada la ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución en contra de TALENTOS ACADEMIA DE BELLAS ARTES ZOMAC S.A.S., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 19 de octubre de 2022, (Pag.10.Doc/04) y requerimiento previo, notificado el 12 de septiembre de 2022, (Pag.15-20 Doc/02) en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 12 de mayo de 2023, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0361.

1.- TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$305.364) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- YILMER URQUINA CORDOBA, entre diciembre de 2021 hasta enero 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

2.- SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$62.000) por concepto de intereses de mora causados sobre el capital referido y los que se llegaren a causar hasta la fecha del pago.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 07 de junio de 2023, en la dirección electrónica yilmersoyyo@hotmail.com, según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 26; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento PDF N° 27.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de TALENTOS ACADEMIA DE BELLAS ARTES ZOMAC S.A.S., en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fa3e1f4f5d7ca6686f292e5f00550b4a50c6d40bd1781a480ceb9c6aeaf55a**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 18 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	MAYERLY CAMPOS GUZMÁN
EJECUTADO:	JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0568.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra de JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por MAYERLY CAMPOS GUZMÁN, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto es la sentencia No 094 del 18 de mayo de 2023, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia, en el cual consta la obligación demandada por la ejecutante. (Pags.01-05.Doc/13.CuadernoOrdinario)

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 13 de junio de 2023, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria No 0462 de esa fecha:

- 1.- QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$503.563), por prestaciones sociales. Suma esta que deberá ser indexada según los índices de precios al consumidor IPC certificados por el DANE, hasta la fecha de esta sentencia, ejecutoriada ésta, correrán intereses de mora.
- 2.- CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESO M/CTE (\$178.735). Por concepto de costas procesales.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 14 de junio de 2023, mediante estado N° 061 de la misma data, según se observa en la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 05; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento PDF N° 06.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c9d8170a7128f6f114bb6c1b10fce6c7001f25c66af3c6492a1856b5521d3a**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 18 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LEIDY YORELY CALDERÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0567.-

Revisado el expediente en su integridad, tenemos que una vez fenecida la oportunidad para realizar pronunciamiento de las excepciones propuestas por el ejecutado, el extremo activo de la acción, presentó escrito descorriendo las excepciones. (Pag.01-05.Doc/12)

Surtido lo anterior, expresa el artículo 443 del Código General del Proceso en numeral 2 que:

“...Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella...”

De los escritos presentados por los sujetos procesales, se avizora solicitud de pruebas para que las mismas, sean tenidas en cuenta al momento de resolverse de fondo el problema jurídico objeto de estudio; acorde a lo solicitado, se denota que es posible y conveniente la práctica de pruebas en audiencia por tanto conforme la norma citada, se decretaran esas en esta providencia ya sea a solicitud de parte o de oficio según su utilidad, necesidad, conducencia y pertinencia.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia de PRÁCTICA DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES, según lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso **el día 29 de agosto de 2023 a partir de las 9:00 de la mañana**, la cual se realizará vía virtual, a través de la plataforma LifeZise o Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Decretar pruebas en este asunto, para que se practiquen en la AUDIENCIA PROGRAMADA:

I. DE LA PARTE EJECUTADA:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

1.- Sentencia N°052 del 17 de marzo de 2023. (Fl.01-05 Doc/24.CuadernoOrdinario)

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2125bdf7f9b1ea9e1468fcf8bb8fdc575859a8c8e191ce23210901754242c541**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 18 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YOHANA MARCELA RENZA ÁVILA
DEMANDADO	MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS SAS
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00166-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0570.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada a nombre propio por la señora YOHANA MARCELA RENZA ÁVILA contra MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS SAS, cuyo representante legal es DANIEL ALBERTO GONZÁLES ARCILA.

CONSIDERACIONES

El artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social establece:

“Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Así las cosas, tenemos que, en el presente asunto, según lo manifestado en la demanda, el servicio se prestó en el municipio de Morelia Caquetá, a la vez que la empresa demandada tiene su domicilio en la ciudad de Neiva Huila, lo que se deriva también de lo establecido en el RUT de esta, visto a página 78 del archivo PDF02 del expediente electrónico.

En el caso objeto de estudio, acorde a lo expresado por la parte actora, tenemos que, considerando los presupuestos normativos descritos precedentemente, encaja para que la demanda sea conocida en el lugar donde se prestó el servicio; sin embargo, en vista de que en el Municipio de Morelia, Caquetá, no existe juzgado homologo, ni Laboral del Circuito, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso y 12 del estatuto procesal del trabajo, se rechazará la demanda y se remitirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, Caquetá, por tener dicho despacho la competencia para conocer de la presente demanda laboral.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda ordinaria de única instancia presentada por YOHANA MARCELA RENZA ÁVILA contra MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS SAS, cuyo representante legal es DANIEL ALBERTO GONZÁLES ARCILA.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

SEGUNDO: Remitir esta demanda, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, Caquetá, por lo considerado.

Por secretaría háganse las diligencias pertinentes y déjense las constancias del caso.

TERCERO: Desanótese la demanda del libro radicador y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f8a74be6b96a5005fcd93e684596568a1e47449d5ccf94f4498be28da96328**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>